



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-431
4 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de julio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada el 26 de enero de 2024 y sobre el fraccionamiento de títulos judiciales presentado el 13 de febrero de 2024, con reiteraciones de impulso del 1 y 29 de abril, 7 de junio, 3 de julio de 2024 en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00826.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de julio de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a mis deberes y responsabilidades.
 - b. Expresó que, el 5 de octubre de 2023 recibió la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Grupo Empresarial Prada S.A.S, contra TEP Construcciones S.A.S., a la cual se le asignó el radicado 41001-41-89-004-2023-00826.
 - c. Manifestó que, en providencia del 13 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas de \$6.620.803, \$7.520.371.60, \$1.935.600 y \$1.454.287.10, contenido en cuatro facturas, más los intereses de mora correspondientes, igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de la parte demandada, librándose por secretaria el oficio 02618 del 13 de octubre de 2023.
 - d. Indicó que, en escritos suscritos por la parte ejecutante Grupo Empresarial Prada S.A.S, coadyuvado por la parte ejecutada TEP Construcciones S.A.S, manifestaron que la sociedad demandada se notificaba expresamente del auto de mandamiento de pago y solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

- e. Posteriormente, la parte ejecutante, solicitó el fraccionamiento del título judicial por valor de \$6.137.997 a favor de la sociedad ejecutante y que el saldo restante se devuelva a favor de la sociedad demandada.
 - f. Señaló que, en auto del 15 de julio de 2024, dispuso que el demandado TEP Construcciones SAS, se tenía por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, conforme lo previsto en el artículo C.G.P. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado y condenó en costas a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 C.G.P., destacando que, en la liquidación, se incluiría como agencias en derecho la suma de \$876.553.055 correspondiente al 5% de la suma pretendida.
 - g. Igualmente, en el mismo proveído negó por improcedente, la entrega y pago de títulos judiciales a la parte actora y parte demandada, al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 447 C.G.P., por no encontrarse liquidación de crédito en firme.
 - h. Agregó que la providencia del 15 de julio de 2024, se encuentra corriendo términos y ejecutoria y cuando quede en firme, se dará cumplimiento a lo ordenado en el citado auto.
- 1.4. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:
- a. Sostuvo que, ante la falta de informe de gestión por la titular anterior, cuando ingresó al despacho tuvo que proceder a ocupar tiempo en el enteramiento de los procesos existentes en el Juzgado, las audiencias orales programadas, verificar acciones constitucionales pendientes, debiendo priorizar entre otros, el impulso y trámite de siete incidentes de desacato que se encontraban pendientes de actividad judicial (2022-702, 2023-566, 2023-567, 2014-182, 2008-251, 2022-576, y 2023-729) y resolver el cúmulo de nuevas acciones de tutelas que ingresaron por reparto luego de la vacancia judicial y que siguieron llegando en virtud de la compensación de turno.
 - b. Argumentó que, acorde con la estadística 2023 y el periodo transcurrido 2024, el Despacho presenta una alta carga laboral, dado que tiene 1.326 procesos activos a la fecha, en los cuales debe dirigir audiencia y realizar providencias.
 - c. Refirió que, cuenta con seis (06) empleados más, esto es un secretario, un sustanciador, un oficial mayor, dos escribientes y un citador. Todos coadyuvan, ante la congestión, en colaborar en la proyección de autos constitucionales y civiles de los asuntos que ingresan, los que la suscrita revisa y procede a hacer directamente las correcciones, ajustes y/o modificaciones del caso, e incluso a rehacer la decisión, lo que lleva en el despacho otro tiempo más.
 - d. Indicó que, en el primer trimestre del 2024, le ingresaron por reparto 203 y emitió 19 autos de seguir adelante con la ejecución, 3 sentencias, 25 terminaciones, 409 autos interlocutorios y 111 procesos archivados definitivamente, para un inventario final de 1245.
 - e. En el segundo trimestre del 2024, tuvo 261 entradas por reparto y profirió 46 autos de seguir adelante con la ejecución, 4 sentencias, 50 terminaciones, 980 autos interlocutorios, 123 procesos archivados definitivamente, para un inventario final 1219.
 - f. Agregó que en estado del 16 de julio de 2024 se notificó el auto del 15 de julio de 2024, quedando debidamente ejecutoriado, conforme lo indicado en constancia secretarial del 29 de julio de 2024.

- g. El 29 de julio de 2024 la parte ejecutante, coadyuvado por la parte ejecutada, solicitaron el pago a favor de la parte demandante el título de depósito judicial existente, atendiendo el acuerdo extraprocésal de pago convenido por las partes.
- h. Resaltó que, en la providencia anterior, se negó, la entrega y pago de títulos judiciales a la parte actora y parte demandada, al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 447 C.G.P., por no encontrarse liquidación de crédito en firme, de conformidad con constancia secretarial.
- i. Destacó que, en constancia secretarial del 2 de agosto de 2024, ingresó el expediente al despacho, informándose que había vencido en silencio los términos que tenía la parte demandada para recurrir, pagar y para excepcionar; y para ordenar seguir adelante con la ejecución y resolver sobre el pago de depósito judicial.
- j. Dijo que, en providencia del 2 de agosto de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 C.G.P., resolvió disponer que se prosiga con la ejecución contra TEP Construcciones S.A.S., de conformidad con el mandamiento de pago del 13 de octubre 2023. Así mismo, ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P. y condenó en costas al extremo pasivo, incluyéndose agencias en derecho.
- k. Además, dijo que, una vez realizada y allegada la liquidación del crédito por la parte interesada, se dará trámite a la misma, la cual una vez aprobada se resolverá sobre la entrega del título judicial solicitado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada el 26 de enero de 2024 y sobre el fraccionamiento de títulos judiciales presentado el 13 de febrero de 2024, en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00826.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y tabla Excel control de tutelas.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 26 de enero de 2024 el usuario solicitó el levantamiento de la medida cautelar y el 13 de febrero de 2024 petitionó el fraccionamiento de títulos judiciales, con reiteraciones del 26 de febrero, 1 y 29 de abril, 7 de junio, 3 de julio de 2024 en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00826.

Posteriormente, se evidenció que el 14 de febrero de 2024 ingresó el expediente al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de notificación por concluyente la cual viene suscrita por el apoderado de la parte demandante y demandada y solicitud pago de fraccionamiento de títulos, informando que no existe liquidación de crédito en firme.

Es por ello que, en auto del 15 de julio de 2024 el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió lo siguiente:

"[...] PRIMERO: DISPONER que el demandado TEP CONSTRUCCIONES SAS, se tiene notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, desde el día 26 de enero de 2024, fecha de presentación del escrito, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo aquí expuesto. Por Secretaría córrase los términos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite al demandado TEP CONSTRUCCIONES S.A.S., pues no existe evidencia de embargo de remanentes y de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 del Código General del Proceso. En la liquidación, se incluirá como agencias en derecho la suma de \$876.553.055 correspondiente al 5% de la suma pretendida, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NEGAR, por improcedente, la entrega y pago de títulos judiciales a la parte actora y parte demandada, al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 447 del Código General del Proceso por no encontrarse liquidación de crédito en firme, de conformidad con la constancia secretarial que antecede".

Así las cosas, en el transcurso del trámite de vigilancia el usuario solicitó al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, a cargo de la sociedad TEP Construcciones S.A.S., de acuerdo a lo manifestado por las partes en escrito coadyuvado.

Es por ello que, en auto del 12 de agosto de 2024, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento las medidas cautelares decretadas y dispuso la entrega y pago del título judicial por valor de \$28.000.000,00, a favor de la parte ejecutante Grupo Empresarial Prada S.A.S., conforme lo solicitado de común acuerdo por las partes.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había resuelto las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y fraccionamiento de títulos, se colige que la funcionaria procedió a pronunciarse sobre el requerimiento de la usuaria dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionaria.

Adicional a ello, se advierte que, con posterioridad a la apertura de la vigilancia, el usuario allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fue aceptado por el despacho, encontrándose actualmente culminado el proceso ejecutivo.

Así las cosas, es importante poner de presente que, la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, funge como titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de enero de 2024. Que, desde ese momento, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1107 procesos civiles activos, sin contar con los de trámite posterior y las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, se destaca que durante el lapso que lleva desempeñándose como Juez, se ha incrementado el inventario de procesos, debido a la congestión que se presenta en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues a corte del 30 de junio de 2024, se reportó en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, 1219 expedientes civiles activos y 947 procesos de trámite posterior, los cuales demandan bastante tiempo debido a las múltiples solicitudes que presentan los usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12124 el 19 de diciembre de 2023, creó con carácter permanente el Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de reducir el inventario acumulado de dichos despachos, para brindar una mejor respuesta a la demanda de justicia.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se le exhorta a la funcionaria para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3 NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica en su condición de solicitante, a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS